

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los cinco días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo Ordinario las Señoras Jueces que integran la **Sala I -Año 2018-** de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Dras. **VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN** y **TELMA C. BENTANCUR**, bajo la Presidencia Subrogante de la Dra. **JUDITH E. SOSA DE LOZINA**, para pronunciar sentencia definitiva en la causa **“CANALIS, MARIA AMPARO C/ MARTINEZ RICARDO Y/U OTROS S/JUICIO ORDINARIO”** (Expte. N° 10.985/16, registro de Cámara), venida del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 5 (Expte: 00927 Año: 10) en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 364 y 367 por la parte actora y el codemandado Ricardo Martínez, respectivamente, contra la sentencia obrante a fs. 350/363, los cuales fueron concedidos libremente a fs. 368.

El orden de votación es el siguiente: **Dras. TELMA C. BENTANCUR** y **VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN**.

**I.- RELACION DE LA CAUSA:**

**La Dra. Bentancur dijo:**

María Amparo Canalis interpone contra Ricardo Martínez y Luis Jorge Leon y/o persona física y/o jurídica que resulte responsable formal demanda por la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) y/o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, costos y costas, que reclama en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sufriera a raíz de la sustanciación en su contra del sumario administrativo tramitado por ante el Ministerio de Educación de la Provincia de Formosa, Expte. 1470-P-08, registro del mismo, iniciado a raíz de la nota presentada por el Sr. Ricardo Martínez al Intendente de la localidad de Palo Santo, Luis Jorge Leon, donde el primero de los nombrados daba cuenta que, como Directora del Centro de Educación Agrícola de la localidad de Palo Santo, en la reunión celebrada el día 18 de Febrero del año dos mil ocho, donde participaron tanto los directivos como el personal docente con el objetivo de tratar las actividades correspondientes al año que se iniciaba, al hablar sobre el “picudo”, “había atacado la política del gobierno provincial”, destacando que, si bien no fue separada de su cargo, su imagen y buen nombre resultaron totalmente afectados, dado que las personas habían perdido credibilidad en ella, tanto como profesional (ingeniera agrónoma) como directora, habiéndole llevado prácticamente todo un año demostrar que sus palabras no atacaban la política gubernamental ni tenían esa intención, sino que solo demostraban que el “picudo” avanzaba en forma progresiva y que había que ocuparse del mismo, indicando a su vez los motivos del fracaso de campañas anteriores.

Los hechos en que la accionante funda la acción y demás alternativas de la causa acaecidas en la inferior instancia, hasta llegar a la sentencia, se encuentran relatados en los “Resultandos” de la misma, a los que cabe remitirse por razones de brevedad y por reputarse lo allí expuesto suficiente a los fines de la resolución del recurso en análisis. En consecuencia, se hará referencia al fallo apelado y a lo actuado con posterioridad a dicho pronunciamiento.

La sentencia, obrante a fs. 350/363, resuelve lo siguiente: “...**I. HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda interpuesta por MARIA AMPARO CANALIS, contra RICARDO MARTINEZ, por los fundamentos expuestos en los Considerandos, condenándolo a abonarle a la actora dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$35.000), con mas intereses establecidos en el rubro admitido en caso de configurarse la mora en el pago, con expresa imposición de costas a cargo del accionado de acuerdo al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC). **II. RECHAZANDO LA DEMANDA** articulada por María Amparo Canalis contra LUIS JORGE LEON, por los fundamentos expuestos en los Considerandos, con costas a cargo de la actora, conforme criterio objetivo de la derrota (Art. 68 del C. P. C. C.). **III. RECHAZANDO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION** opuesta por María Amparo Canalis a fs. 155 y vta., por los fundamentos expuestos en los Considerandos, imponiéndole las costas de la incidencia, conforme criterio objetivo de la derrota (Art. 68 del C. P. C. C.). **IV. RECHAZANDO LA RECONVENCION** deducida por RICARDO MARTINEZ, contra María Amparo Canalis, por los fundamentos expuestos en los Considerandos, imponiéndole las costas de la Reconvención rechazada, atento al criterio objetivo de la derrota (Art. 68 del C. P. C. C.). **V. DIFIRIENDO** la regulación de honorarios hasta la oportunidad en que quede firme el presente pronunciamiento...” (el resaltado no me pertenece).

Notificadas las partes del fallo en cuestión, el mismo es apelado por la actora y el codemandado Ricardo Martínez, siéndoles concedido el recurso libremente.

Elevados los autos a la Alzada, son puestos en Secretaría para que los apelantes expresen agravios en el término de diez (10) días, presentando los escritos pertinentes el codemandado Martínez a fs. 377/382 vta. y la actora a fs. 385/388 vta. Corrido el correspondiente traslado de los escritos respectivos no lo contestan, por lo que a fs. 394 se le da a la actora - apelante María Amparo Canalis y el demandado apelante Ricardo Martínez por decaído el derecho dejado de usar y se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y los recursos, en consecuencia, en condiciones de ser resueltos.

**La Dra. Boonman dijo:** Adhiero a la relación de la causa que antecede.

## **II.- CUESTIONES A RESOLVER:**

**La Dra. Bentancur dijo:**

Propongo como cuestiones a resolver las siguientes: ¿Es procedente en su aspecto formal el recurso interpuesto?. En su caso, ¿Es ajustada a derecho la sentencia recurrida?, y ¿Qué pronunciamiento corresponde?.

**La Dra. Boonman dijo:** Adhiero a dichas proposiciones.

## **III.- A LAS CUESTIONES PLANTEADAS:**

**La Dra. Bentancur continuó diciendo:**

La respuesta a la primera cuestión a resolver es afirmativa, ya que los escritos de expresión de agravios presentados por los recurrentes, valorados con el criterio de amplia tolerancia que

emplea esta Alzada, cumplen las exigencias procesales, por lo que cabe entrar a la consideración de los mismos.

El codemandado Martínez se agravia de que la sentencia apelada efectúa una inapropiada valoración de las pruebas y fundamentación, atento a que no existen elementos que impliquen responsabilidad civil que genere para su parte la obligación de resarcir, justamente por no haber antijuridicidad, daño, nexo de causalidad ni factor de atribución, endilgándosele responsabilidad civil por un hecho (denuncia) que no es antijurídico, dando la A-quo por sentado tal hecho como generador de un daño que no se verifica, por lo que no existe nexo causal (denuncia y daño inexistente), imputándosele culpa como factor de atribución.

Destaca que se equivoca la A-quo al entender que su denuncia ha sido efectuada por “cuestiones ideológicas”, violándose el principio constitucional de libertad de expresión constitucionalmente consagrado y protegido, dado que, como ha quedado acreditado, se desempeñaba como miembro de la Comisión Zonal de Sanidad Vegetal (CoZoSaVe), y es en ese carácter que realizó la nota de fecha 19/02/08, dirigida al Sr. Luis Jorge Leon, en su carácter de Presidente de la CoZoSaVe, y no en su carácter de Intendente (por más que es cierto que el Sr. León ocupaba los dos cargos a la vez), por lo que expresamente cerró la nota diciendo “...En dicha reunión ambos solamente hicieron otras manifestaciones que restan mérito al Ministerio de Educación de la Provincia pero no competen a la CoZoSaVe, por lo que no informaré aquí”, deduciéndose claramente que si su intención era que se sometiera a la Sra. Canalis - como Directora - a un sumario administrativo, hubiera informado directamente al Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia en su carácter de docente, pero sin embargo no lo hizo. Aduce que remarca esto porque de ninguna manera puede interpretarse que su denuncia hubiera atendido a cuestiones ideológicas, más allá de la diferencia de ideología que pueda tener con la Sra. Canalis, y, por tanto, menos aún puede decirse que su denuncia constituye un hecho antijurídico violatorio del principio genérico de no dañar a otro (conf. Art. 1109 del CC), más bien su nota fue transformada en una denuncia cuya ratificación obviamente la efectuó cuando el Ministerio de Cultura y Educación lo citó para ello, porque efectivamente la nota fue escrita por su parte, pero con el alcance que mencionó precedentemente, destacando que con ello quiere poner en evidencia que la Juez de grado toma su denuncia como el hecho antijurídico generador de un daño, cuando entre las causas de justificación, que derivan en la inexistencia del elemento antijuridicidad, se encuentran el ejercicio regular de un derecho y el cumplimiento de una obligación legal, conforme lo determina el art. 1071 del CC, con lo que queda más que claro que la nota realizada (y posterior ratificación) constituye no solo el ejercicio regular de un derecho, sino también el cumplimiento de un deber de su parte. Sostiene que, en este sentido, su obligación y justificación de la nota en cuestión, surge de la normativa que se le aplica como miembro de la CoZoSaVe, es decir como personal de la Administración Pública Provincial, esto es el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Decreto Ley N° 696/78, art. 42), constituyendo la nota elevada por su parte a su superior jerárquico el cumplimiento de su deber, por lo que es absurdo pensar que de ello puede

derivar una acción antijurídica, como también es absurdo sostener que de ello subyace una “cuestión ideológica” que vuelva antijurídica la acción de la denuncia.

Insiste en que la nota en cuestión se halla justificada en su deber jurídico como miembro de la CoSoZaVe, y, tal como dice al finalizar el texto en cuestión, realizó el informe a su superior jerárquico “a los efectos que estime corresponder”, apreciando que la A-quo ha dado por sentado la existencia de un daño que en rigor de verdad no está probado y que ni siquiera está mínimamente mencionado en el decisorio. Menciona que la accionante funda el daño en las consecuencias que sintió que el sumario administrativo le generó, afectación en su imagen y buen nombre como profesional, Ingeniera Agrónoma y Directora, deduciéndose de ello que en el proceso debían probarse esas afectaciones, a fin de establecer la existencia de un daño, pero lo cierto es que ni de las documentales ni de las testimoniales obrantes tanto en la presente causa judicial como en el expediente administrativo del sumario surge que la Sra. Canalis haya visto afectada su imagen y buen nombre, ya que todos los miembros de la comunidad educativa no manifestaron ningún cambio en su percepción respecto a la credibilidad y buen nombre de la Sra. Canalis, por lo que queda claro que la actora no ha podido probar ni acercar elementos de convicción adecuados para el daño moral invocado, más allá de que haya pensado que su imagen y buen nombre se vieron afectados, como tampoco ha podido acreditar ningún otro daño, ya que expresamente reconoce que durante el sumario administrativo no fue separada del cargo ni vio afectado su salario.

Critica el criterio de la A-quo en cuanto sostiene que el sólo hecho de que una persona sea sometida a un sumario administrativo - del que luego es sobreseída - causa daño susceptible de reparación económica, por los “sinsabores” que genera estar “sometido” a tales actuaciones, pero a estar a esa conclusión se debería entonces poder afirmar que todo empleado público - administrativo, judicial, etc. - que se encuentre sometido a un sumario administrativo del que finalmente es sobreseído tiene legitimación, derecho y hasta reconocimiento judicial de pedir indemnización por los daños y perjuicios a quien haya realizado la denuncia que diera origen a las actuaciones administrativas, sin necesidad de probar tal daño, ya que el solo hecho de estar sometido a un sumario causa “sinsabores” que deben ser reparados pecuniariamente, diciendo que “sinsabores” es igual a “daño resarcible” o constituye un elemento objetivo del daño que no requiere prueba. Conclusión que sostiene absurda, principalmente por dos motivos: en primer lugar, porque se estaría asimilando el sumario administrativo con la sanción, siendo que, como es sabido, el sumario constituye una garantía del debido proceso para el denunciado y, en segundo lugar, porque de esta manera se estaría dejando de lado la teoría de la responsabilidad civil, que enmarca el daño como un elemento más que, para ser resarcible, debe ser constatado y debe ser, entre otras cosas, cierto, ya que un daño puramente eventual o hipotético no es idóneo para generar las consecuencias resarcitorias.

Sostiene que el sumario administrativo, lejos de ser la causa originadora de un sinsabor resarcible, es una manifestación efectiva de la garantía del debido proceso, contemplada expresamente por el artículo 90 de la Constitución de la Provincia de Formosa, así como en el artículo 18 de la Constitución Nacional (respecto al ámbito administrativo) y en los instrumentos

internacionales de jerarquía constitucional como el Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 8° y 25°. Por otra parte, para la mayoría de la doctrina, el Código Civil no identifica el daño con la sola lesión a un derecho de índole patrimonial o extrapatrimonial o a un interés que es presupuesto de aquél, sino que es la consecuencia perjudicial o menoscabo que se desprende de la aludida lesión; el daño resarcible es siempre una consecuencia disvaliosa, un menoscabo derivado de la lesión a un interés no patrimonial, por lo tanto, la esencia de uno y otro detrimento debe ser buscada tomando en cuenta las repercusiones que produce la acción lesiva.

Aduce, respecto al daño moral, que no toda lesión a un derecho extrapatrimonial, o a un interés legítimo no patrimonial, o a simple interés no patrimonial, o a simple interés de hecho no legítimo de esa naturaleza, resulta necesariamente apto para generarlo, ya que habrá que estar siempre, además, a la repercusión que la acción provoca en la persona, sosteniendo calificada doctrina en la materia que no cualquier daño - patrimonial o moral - causado a otro es susceptible de resarcimiento. Se queja al respecto que la pretensión de resarcimiento de su parte fue rechazada en base a no haber acreditado el daño, y, sin embargo, no tiene el mismo tratamiento respecto a la necesidad de acreditación del daño de la Sra. Canalis, ya que considera a los sinsabores que causa un sumario administrativo como elemento objetivo que por sí solo genera daño, sin necesidad de prueba alguna.

Discrepa con el tratamiento que la A-quo realizó en este caso concreto con respecto al daño moral, ya que de la lectura del fallo surge que su mirada estuvo puesta más en su responsabilidad (supuesto ofensor) que en el daño hipotéticamente sufrido por la accionante (supuesta ofendida), efectuando un extenso análisis intentando vincular su responsabilidad, sin considerar algo fundamental que debe existir para hacer lugar al resarcimiento : el daño, dando por sentado que de todo sumario administrativo surgen “sinsabores” que constituyen un daño, que debe resarcirse en términos pecuniarios al denunciado en caso de resultar sobreseído, sin requerirse prueba a tal fin, porque los “sinsabores” son suficientes. En otras palabras, la sentenciante ha dejado de lado la actual “función resarcitoria” del daño moral (respecto a la víctima), para tomar una postura de “función punitiva” (respecto al ofensor), posición ya abandonada hace mucho tiempo por el Derecho, tal como ella misma transcribió en la sentencia.

Puntualiza que en el caso no hay antijuridicidad en su accionar - denuncia - , ya que se encuentra justificada por el ordenamiento jurídico, tampoco hay daño, ya que la Sra. Canalis no pudo acreditar lo alegado por ella misma (que su buen nombre e imagen fueron afectados por estar sometida a un sumario), no hay nexo de causalidad entre el “hecho” (denuncia) y el “daño” (no probado, deducido únicamente de los sinsabores que provoca un sumario), por lo que - a pesar de la insistencia de la sentenciante - no puede haber factor de atribución para su parte, ya que sencillamente no hay antijuridicidad y, por lo tanto, no hay responsabilidad civil para su parte que obligue al resarcimiento.

Finalmente, le causa agravio el tratamiento diferente y tan marcado que la A-quo ha dado a los distintos demandados, dado que utiliza sólo un párrafo para decir que, si bien en la conducta de Leon se evidencia una suerte de imputación, a su criterio no reviste entidad suficiente para

comprometer su responsabilidad, buscando a lo largo del fallo comprometer su responsabilidad por haber hecho la denuncia y desconociendo entidad de origen del sumario a la elevación que hizo el Sr. León al Ministerio de Cultura y Educación. Entiende que con la interpretación de la sentenciante, si el Sr. León no hubiera elevado su nota al Ministerio de Cultura y Educación, tampoco se hubiera formado el sumario administrativo y, de la misma manera, si éste Organismo no hubiera abierto dicho sumario “por el tenor de la denuncia” - como dice en varias oportunidades la A-quo -, haciendo uso de las facultades y deberes de merituar la procedencia del sumario administrativo que emergen del Reglamento de Sumarios para el Personal Docente, aprobado por el Decreto N° 1.431/80, la Sra. Canalis no hubiera “padecido los sinsabores que genera estar inmersa en un sumario administrativo”, situación ésta que la Juez de grado asimila con haber sufrido un daño resarcible. Asimismo, se interroga por qué la A-quo entiende que entre su accionar y el supuesto daño existe nexo de causalidad adecuado en los términos de la Teoría de la Responsabilidad Civil, si entre el accionar del Sr. León y del Organismo administrativo no encuentra “entidad suficiente” para comprometer su responsabilidad.

Cuestiona asimismo la cita de los fallos mencionados por la Inferior para fundar su pronunciamiento, ya que, pese a su intensa búsqueda, no pudo acceder a los mismos, mencionados como similares al caso de autos, expresando una vez más que no existen elementos que puedan comprometer su responsabilidad civil, por lo que solicita que la sentencia sea revisada y revocada, con expresa imposición de costas a la vencida.

La parte actora se agravia del rechazo de la demanda con respecto al Sr. Luis Jorge León, siendo evidentes a su criterio la falta de fundamentos y motivación suficiente en la sentencia apelada para resolver sobre el particular.

Sostiene que el Sr. León, al elevar la nota presentada por Martínez a la Delegación Zonal de Pirané del Ministerio de Cultura y Educación, no sólo ha expresado su criterio en relación a la cuestión planteada por el Sr. Martínez sino que, además, evidentemente, sostiene la idea de que si una persona, sea o no docente, efectúa una crítica o disiente sobre una política gubernamental del Gobierno Provincial no debe quedar impune o, por lo menos, que las autoridades o funcionarios deben conocer estas opiniones, operando como un “censor de ideas u opiniones”. Entonces resulta inexplicable como la misma sentencia que condenó por daños y perjuicios al Sr. Ricardo Martínez exima de responsabilidad al Sr. León, siendo que éste no fue no sólo partícipe necesario para que el perjuicio se configure, sino también promotor de que una “funcionaria” conozca sus opiniones.

Argumenta que si el Sr. Luis Jorge León no hubiera elevado la nota y efectuado el expreso pedido de que no quede “impune” la denuncia efectuada por el Sr. Ricardo Martínez el sumario no se hubiera instruido, ya que pudo haberse negado al no tener conocimiento de lo ocurrido, o porque no era una cuestión de su incumbencia o de su competencia, siendo que Martínez podía acudir directamente a la Delegación Zonal; no obstante decidió, con consciencia de sus actos, elevar dicha nota con una sugerencia, por lo que entiende que la conclusión arribada por la A-quo no se ajusta a derecho y prescinde del “nexo causal” para cargar también con responsabilidad al codemandado

León, cuando claramente admite que el hecho de la sustanciación del sumario administrativo ha provocado el daño moral reclamado.

Se queja que no hay lugar a dudas de que la conducta desarrollada por el Sr. Luis Jorge León no solamente ha sido contraria a derecho sino que también ha provocado un daño que pudo ser evitado en caso de que el mismo no hubiera obrado en aquella oportunidad con imprudencia o, más precisamente, con culpa, determinando su conducta disvaliosa, minimizada en la sentencia recurrida, la procedencia de la acción de daño y perjuicios planteada a su respecto, peticionando en consecuencia que así se resuelva, con costas.

Razones de estricta lógica imponen tratar inicialmente las quejas del accionado Martínez, quien solicita que se revierta la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios instaurada en su contra. Así cabe proceder liminarmente porque, de prosperar sus quejas, carecerá de virtualidad que me introduzca en el discurso recursivo de la actora, en tanto tiene como presupuesto la condena al nombrado, pretendiendo que se haga extensiva al demandado León, respecto al cual fue rechazada.

Por ende, cabe dilucidar si la nota presentada por el demandado, que en copia obra a fs. 6, constituye o no una acción antijurídica, ya que el recurrente sostiene que la misma constituye el ejercicio regular de un derecho y el cumplimiento de un deber de su parte.

Cabe dejar aclarado que, a los efectos de evaluar la responsabilidad del apelante, se utilizarán las normas del Código Civil (ley 340) y no el ya vigente Cód. Civil y Comercial de la República Argentina (ley 26.994), tal como lo hizo la A-quo, no sólo porque la legislación aplicable no ha sido materia de agravio, sino porque ello es correcto dado que el Código actual no es de aplicación retroactiva (conf. Kemelmajer de Carlucci, “El artículo 7 del Cód. Civ. y Com. y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, *La Ley*, 22/04/2015, AR/DOC/1330/2015; Junyent Bas, Francisco A., “El derecho transitorio. A propósito del artículo 7 del Cód. Civ. y Com.”, *La Ley*, 27/04/2015, AR/DOC/1360/2015; Taraborelli, José N., “Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código”, *La Ley* 03/09/2015, 1, AR/DOC/2888/2015).

La totalidad de las cuestiones vinculadas al daño en sí mismo deben ser juzgadas por la ley vigente al momento del ilícito, en la medida que el menoscabo no es una consecuencia del hecho, sino que forma parte del mismo y resulta ser un elemento constitutivo de la relación jurídica, quedando agotado en torno a su constitución en el mismo instante en que se produjo (conf. art. 726 del Cód. Civ. y Com. de la Nación; Jalil, “Principio de irretroactividad de la ley en materia de daños y perjuicios”, <http://jusnoticias.juschubut.gov.ar//index.php/actualidad/>).

Así, será la fecha del hecho lo determinante al respecto, porque es lo que fija la clase de la responsabilidad y el daño, y su consecuencia debe caer bajo el amparo de la ley vigente al momento en que ello ocurre. Por lo tanto, si es anterior al 1º de agosto de 2015 se regirá por el Código de Vélez y si es posterior por el nuevo Cód. Civ. y Com., ponderando a tal efecto que la sentencia de daños no crea un derecho nuevo sino que el juez se limita a reconocer la existencia de un derecho anterior controvertido, precisando su alcance y monto (v. Dell’Orefice y Prat, “La

aplicación del nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación y el derecho transitorio”; 01/10/2015, [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), Id SAIJ: DACF150522).

Señala Kemelmajer sobre el particular que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, reconociendo que existen discrepancias sobre qué son elementos constitutivos y qué consecuencias de ese ilícito, desde que la nueva ley rige las consecuencias que no están consumadas al momento de la entrada en vigencia de la nueva ley. Citando un viejo plenario de la Cámara Nacional Civil, resaltó que el daño no es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación (“La aplicación del Cód. Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 101).

Distinta es la situación cuando el hecho productor del daño se extiende en el tiempo y no se ha consolidado el daño durante la vigencia de la ley derogada sino una vez sancionada la nueva. En estos casos el daño no se agota instantáneamente porque el hecho tampoco lo hace, ya que se prolonga en el tiempo como asimismo sus consecuencias. En estos supuestos se aplica la ley vigente al momento en que ha fenecido ese hecho y el daño mismo porque se trata de un hecho complejo que se produce de manera sistémica (Jalil, ob. Cit.). Ahora bien, es menester diferenciar las consecuencias de la relación jurídica: las consumidas, agotadas o producidas, es decir las que ya concluyeron sus efectos, quedan en la órbita de la ley anterior (vgr. El daño que se consolidó antes de la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com. de la Nación); en cambio las consecuencias que no son instantáneas sino que se prolongan en el tiempo quedan alcanzadas por el nuevo Código.

Delimitada, en consecuencia, la ley aplicable al caso, corresponde ingresar al análisis de los agravios planteados, a la luz de lo dispuesto por los artículos 512, 1067, 1068, 1071 y 1109 del Código Civil.

Cabe recordar que la responsabilidad civil exige la concurrencia de varios presupuestos, los que para la mayoría de la doctrina son cuatro: 1) un hecho antijurídico o contrario a derecho; 2) que provoque un daño; 3) la conexión causal entre aquel hecho y el perjuicio, y 4) la existencia de un factor de atribución, subjetivo u objetivo, que la ley considere como fundamento suficiente para sindicar en cada caso quién habrá de resultar responsable. La exención de responsabilidad, como contrapartida, exige la negación o destrucción de alguno de dichos presupuestos: la no autoría, por ausencia de relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio; la inimputabilidad del autor del daño (inexistencia de factor subjetivo de atribución); la justificación de un obrar aparentemente antijurídico; y, obviamente, la inexistencia de perjuicio. En lo que atañe a la ausencia de responsabilidad por exclusión de la ilicitud y las causas de justificación debe tenerse en cuenta que, en determinados supuestos, la invasión de la esfera jurídica de un tercero que cause daño puede no generar la obligación de reparación a cargo del autor del perjuicio. Ello es así por cuanto las mismas razones de equidad que imponen el deber general de “no dañar a los demás” (*alterum non laedere*), pueden muy bien dejarlo sin efecto en ciertas situaciones, reconociendo a los individuos un derecho a inferir un perjuicio a otro. Y, si quien causa un perjuicio tiene derecho a hacerlo, es obvio entonces que en tal caso queda excluida la ilicitud del acto dañoso, el cual en la emergencia, por tal virtud, deviene lícito. Las causas de justificación representan el género de eximentes más



importante, habiendo sido definidas como “razones excepcionales que legitiman el acto; ponen de relieve que, a pesar del mal inferido al agente, su conducta es justa y que el ordenamiento jurídico la autoriza y aprueba. Consistiendo, pues, su eficacia en que suprimen la antijuridicidad de un comportamiento dañoso, tornando lícito el quehacer que, por culminar en un perjuicio, aparecía a priori como ilegítimo. Las causas de justificación tienen su fundamento en el principio del interés preponderante, conforme al cual, cuando colisionan dos bienes jurídicamente protegidos, la tutela jurídica debe inclinarse a favor del interés superior o mejor; o sea que el interés salvaguardado debe ser mayor, o al menos igual, que el dañado. Existen diversas causales de excusación, entre las que se encuentra, en lo que interesa al caso, el ejercicio de un derecho propio y el cumplimiento de un deber legal (conf. Félix A. Trigo Represas, La noción de las “eximentes” y su vigencia en el Derecho Argentino, eximentes y causas de justificación. Los presupuestos y las eximentes, en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2006, Eximentes de Responsabilidad - I, pág.21 y siguientes).

De acuerdo al artículo 1071, primera parte, del Código Civil: “El ejercicio regular de un derecho propio, o el cumplimiento de un deber legal no puede constituir como ilícito ningún acto” (redacción según la reforma de la ley 17.711). En tales supuestos, en consecuencia, también queda excluida la responsabilidad civil del autor del acto dañoso, por no ser el mismo ilícito. Sin embargo, para que funcione esta causal de exclusión de la ilicitud, es necesario que el ejercicio del derecho se haya mantenido dentro de los límites que la ley establece. Si, por el contrario, se trata de actos realizados excediendo los límites de los derechos o facultades acordadas por la ley, sea que se hubiesen realizado con intención de causar un daño (dolo), o con imprudencia o falta de la debida atención y cuidados (culpa), dejaría entonces de constituir un derecho, para convertirse en injuria propiamente dicha, desnaturalizándose así su carácter y acarreando la consiguiente responsabilidad civil. Como dice el texto del artículo mencionado, el ejercicio del derecho debe ser “regular”, puesto que “la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”. La reforma de la ley 17.711 incorporó, pues, en esta disposición, y dio vigencia legislativa, al principio del “abuso del derecho”, antes receptado, aunque no sin divergencias y contradictores, por la doctrina y jurisprudencia (conf. autor y publicación citados precedentemente, págs. 92/94).

Se ha expresado que a los efectos de la aplicación del art. 1071, CCiv., los elementos que el juzgador debe manejar no son puramente doctrinales pues la norma no exige un análisis lógico-formal sino una valoración de conductas y resultados acaecidos en la vida real ( Sup. Corte Bs. As., 19/2/2002, Juba B26149).

Aplicando los conceptos transcriptos al sub-lite se aprecia que la nota dirigida al Jefe de la Comisión Zonal de Sanidad Vegetal, que en copia obra a fs. 6, no constituye el ejercicio regular de un derecho, así como tampoco el cumplimiento de un deber por parte del presentante, Sr. Ricardo Martínez.

Dicha nota claramente constituye una denuncia en la que se imputa a la Directora del Centro de Educación Agrícola, Sra. Canalis, que, en una reunión de la Comisión Zonal de Sanidad Vegetal realizada el día 18 de febrero de 2008 en la localidad de Palo Santo de esta Provincia,

expuso su criterio respecto a la política algodonera llevada adelante por el Gobierno de la Provincia, manifestando sus objeciones a la misma.

Sustanciado el sumario por el Ministerio de Educación de la Provincia, en fecha 07 de abril de 2009 se resuelve clausurar el mismo y declarar exenta de responsabilidad administrativa en el hecho investigado a la Directora Titular del Centro de Educación Agrícola N° 1 de Palo Santo, señora María Amparo Canalis, sin que la causa afecte el buen nombre y honor de que gozare, por falta de pruebas que otorguen entidad a lo denunciado. Cuadra poner de manifiesto que en el Dictamen de la Asesoría Legal y Técnica que precede a dicha resolución, el letrado interviniente, que consigna que el sumario tramita por la presunta falta de disciplina cometida por la Sra. Canalis, y que el mismo se inicia por una nota presentada por el Sr. Ricardo Martínez, quien denuncia una serie de críticas al Gobierno Provincial que habrían efectuado la nombrada y su esposo, opina que no parece adecuado decir que se carece de elementos probatorios del hecho, todo lo contrario, los elementos obrantes en autos vendrían a acreditar que el hecho denunciado no existió y que el Sr. Martínez, en todo caso, obró en forma imprudente al denunciar un hecho inexistente, para lo cual considera la copia del Acta N° 01/08 (que relaciona lo sucedido, tratado o acordado en la reunión del 18 de febrero de 2008) la que si bien da cuenta de una discrepancia entre el denunciante y la denunciada, no hace constar una falta cometida por la Sra. Canalis, y, de las testimoniales obrantes en el sumario, la ofrecida por el denunciante reconoce no haber estado presente en la reunión, por lo que debe ser desechada, y las restantes coinciden en la inexistencia del hecho investigado, por lo que corresponde la clausura del sumario administrativo, eximiendo de responsabilidad a la denunciada, y, asimismo, **se debería aplicar una medida disciplinaria al Sr. Martínez, por falsa denuncia** (ver fs. 47, 59 y 69 del Expte. N° 1470-P-08 del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, caratulado “María Amparo Canalis s/Presunta conducta inapropiada en su condición de docente”, reservado en Secretaría y que se tiene a la vista, lo resaltado me pertenece).

Surge claro que, si bien los funcionarios y empleados públicos tienen “deberes” que cumplir, deberes cuya índole guarda armonía con el objeto o contenido del contrato de función o de empleo públicos, encontrándose entre ellos el de “respeto” hacia el superior, el de “obediencia” y “fidelidad” o “lealtad” al orden jurídico-político del Estado, particularizando en el caso de los empleados públicos de carrera (es decir no en el de los altos puestos nombrados por el gobierno), el deber de “fidelidad” no puede llegar a anular la conciencia del funcionario, ni su personalidad, de ahí que la libertad política exista para él, como para todos los otros ciudadanos, ya que esta libertad se vincula a la idea misma de democracia, por lo cual, mientras respeten el orden jurídico (la Constitución y las normas que integran el orden jurídico positivo del Estado), sus críticas u objeciones a la ejecución de las políticas del gobierno de turno, si no las comparten, y la propuesta de acciones más eficaces, mientras sean hechas en un marco de respeto, en lo atinente a la función que desempeñan no pueden ser interpretadas como que hacen oposición pública, estando amparadas por la libertad de expresión, valor de incalculable importancia en toda sociedad democrática y cuyo ejercicio merece protección, encontrándose consagrado en los arts. 14 y 32 de la Constitución y el art. 13.1° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al no haber actuado la Sra. Canalis incumpliendo sus deberes o al margen de la legalidad el demandado Martínez no puede ampararse en el ejercicio de sus derechos o el deber de denunciar, siendo dable destacar, por otra parte, que el deber de denunciar se refiere a los delitos que den nacimiento a la acción pública, requisito que no concurre en el sub-lite. Por otra parte, la obligación de denunciar que la ley impone a los funcionarios y empleados públicos, debe ejercerse ante los funcionarios del ministerio fiscal, el juez competente o los funcionarios policiales.

Sin hesitaciones puede concluirse entonces que la denuncia formulada por el Sr. Ricardo Martínez al Presidente de la Comisión Zonal de Sanidad Vegetal, dando cuenta que la Directora del Centro de Educación Agrícola de Palo Santo había efectuado manifestaciones críticas respecto a la política algodonera del Gobierno de la Provincia en relación a la erradicación de la plaga del picudo, constituye un acto objetable, irregular, que no puede ser tutelada por el derecho, y que corresponde encuadrar en los términos del art. 1109 del Cód. Civil a los efectos de la consiguiente responsabilidad.

No puede sostenerse, al haber el demandado actuado sin fundamento alguno, atento al resultado del sumario y ante el tenor del hecho denunciado, que no sea procedente el resarcimiento pretendido, ya que se advierte claramente que, por la denuncia incoada, la actora estuvo sometida a sumario administrativo por presunta conducta inapropiada por su condición de docente prácticamente más de un año, con lo que la ofensa al honor y a la dignidad - que determinan la procedencia del reclamo por daño moral - surge *in re ipsa*, por la mera comisión del hecho ilícito y sin necesidad de prueba alguna, ante la sinrazón de las imputaciones efectuadas.

Está acreditada en consecuencia la negligencia del denunciante y también la relación de causalidad entre el accionar de éste y los daños sufridos por la damnificada, siendo improcedente la consideración del actuar de las autoridades administrativas que dispusieron, ante el tenor de la denuncia efectuada, la sustanciación del sumario en cuestión, por no estar en juzgamiento la responsabilidad estatal.

Cabe resaltar que la legislación en materia de responsabilidad civil se encuentra en la imposibilidad de prever todos los actos dañosos o perjudiciales respecto de los particulares, y de determinar por adelantado, a los efectos de adecuar a ellos la reparación consiguiente, el daño que de ellos eventualmente emergerá y por ello, junto a los delitos civiles, ha establecido una figura cuasidelictual amplia (art. 1109, párr. 1º, in fine, CCiv.), que permite tallar figuras cuasidelictuales sobre la base de exigir los requisitos de los delitos de los arts. 1084 a 1095, pero en clave de culpa.

Los cuasidelitos surgen cuando una conducta delictiva típica civil se cumple, a excepción del requisito del dolo - requisito insoslayable para tener por configurado cualquiera de los delitos civiles previstos en los arts. 1085 a 1095, CCiv. En ese caso, si además de las notas típicas de dichos delitos, a falta de dolo se hubiere acreditado culpa, entonces podrá el juez condenar al dañador culpable a resarcir el daño causado a la víctima como autor de un cuasidelito, en cuantía equivalente a la del delito semejante (conf. Marcelo J. López Mesa, "Código Civil anotado con jurisprudencia", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 838).

Sobre el particular se dijo: La responsabilidad emergente de los hechos y de sus consecuencias está en relación directa con el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, siguiendo nuestra legislación el sistema de la culpa “en concreto”, que atiende a las particularidades de cada situación (DNFed. Civ. y Com., Sala II, 1995/10/12, La Ley, 1997-E, 1011 (39.823-S) - JA, 1997-IV-385). El principio “alterum non laedere” tiene raíz constitucional (art. 19, Constitución Nacional) (CS, 1986/08/05, La Ley, 1987-A-, 442). La interpretación de los arts. 1068 y 1109 del Cód. Civil permite concluir que es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el daño causado y que tal noción comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (CS, 1993/12/22, ED, 157-581).

Cabe asimismo poner de manifiesto que con respecto a la prueba del daño moral se expresó: El reclamo de daño moral no necesita prueba directa en los casos de delitos contra el honor, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima (CSJN, 17-2-2004, “Lescano, Roberto J. c/Hardy, Marcos A.”). Al examinar la admisibilidad del daño moral - sea en el ámbito contractual o extracontractual - los magistrados parten, las más de las veces, de la presunción de tenerlo por configurado en virtud de la naturaleza del perjuicio. Dado que lo que se afecta por la acción u omisión antijurídica del deudor son los sentimientos de la persona, sólo se podría exigir una prueba circunstanciada si se partiera de la base de que la víctima carece de ellos, lo que resulta manifiestamente incompatible con la recta razón y con la dignidad de la persona (CNFed.CC, sala III, 16-5-2006, “Fernández García, Gabriela P. c/Universidad de Buenos Aires Facultad de Farmacia y Bioquímica”). Si bien es verdad que el daño moral no puede ser medido en sí mismo por un procedimiento material, también es cierto que resulta factible hacerlo por una vía no menos real, aunque inmaterial: con la balanza de la mente y el metro del espíritu; así, cuando se dice que el daño moral no requiere acreditación, en general se está aludiendo a la imposibilidad de prueba directa, pero las presunciones que emergen de determinadas situaciones constituyen también un medio probatorio, sólo que indirecto (CNCiv., sala B, 29-8-2008, “R. G. O. L. c/Trenes de Buenos Aires”) - fallos citados en Revista de Derecho de Daños, Ed. Rubinzal- Culzoni, 2009-3, Daños a la persona, págs.. 350/351).

Lo hasta aquí expuesto es suficiente para llegar a la conclusión que las quejas del codemandado Martínez no pueden prosperar, pese al esfuerzo argumental del apelante, ya que si bien no se me escapa que no toda denuncia ante las autoridades administrativas que deriven en un sumario al agente es apta para generar responsabilidad civil, en este caso hay elementos demostrativos que denunció administrativamente a la actora al menos con temeridad o ligereza culpable, atribuyéndole hechos que no fueron probados y que no constituyen incumplimiento de los deberes del funcionario público, tal como lo dije anteriormente, y, por ende, causando daño en las legítimas afecciones de la misma, que a tenor de la norma general del art. 1109 del Cód. Civil, es susceptible de reparación.

Con relación a los agravios de la parte actora, la escueta fundamentación expuesta por la A-quo para deslindar de toda responsabilidad a Luis Jorge Leon es errónea.

La responsabilidad extracontractual parte de un presupuesto determinante: el deber genérico e indeterminado de no dañar, consagrando el art. 1109 del C. Civil la solidaridad entre los demandados, para lo cual es menester que se produzca la hipótesis del párrafo segundo del citado artículo, en cuanto a que los partícipes deben ser coautores del daño, es decir, haber actuado con culpa en la comisión del ilícito (C. Nac. Civ., sala A, 13/6/2000, LI 2000-F-998; J. Agrup. Caso 15.381).

Cabe referir que la responsabilidad emergente de los hechos y de sus consecuencias está en relación directa con el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, siguiendo nuestra legislación el sistema de la culpa “en concreto”, que atiende a las particularidades de cada situación (CNFed. Civ. y Com., Sala II, 1995/10/12, La Ley, 1997-E, 1022 (39.823-S) - JA, 1997-IV-385, con nota de Sagarna, F. A.). Asimismo, para establecer la culpa del autor de un acto ilícito o deudor de una obligación, el juez debe: a) considerar en concreto la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, b) considerar únicamente las condiciones personales del agente en relación al mayor deber de previsibilidad que le impongan las circunstancias (art. 902, Cód. Civil), y c) con los citados elementos, el juez debe crear el tipo abstracto de comparación que le permita establecer si el sujeto actuó o no como debía actuar en esa emergencia, con cuidado, pericia, diligencia, prudencia, etcétera (CCiv. Com. y Minería San Juan, Sala I, 1993/08/31, DJ, 1994-1-362).

En el sub-lite, Martínez dirigió la nota en cuestión a León (Intendente de Palo Santo), en su carácter de Presidente de la CoZoSaVe, la Comisión Zonal de Sanidad Vegetal que integra la Comisión Provincial de Sanidad Vegetal (COPROSAVE), creada por ley 1102 en el año 1994 como consecuencia de la aparición del picudo algodonero, funcionando actualmente en el ámbito del Ministerio de la Producción y Ambiente. Sin embargo, Leon, obviando el ámbito de su actuación, elevó la nota a la Delegada Zonal del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia, referenciando que se puso en su conocimiento “...lo ocurrido en una reunión llevada a cabo en el Centro de Educación Agrícola de esta localidad, en la cual según las manifestaciones del presentante se vertieron opiniones, conclusiones y comentarios inapropiados y descalificadores sobre el direccionamiento de la política gubernamental del Gobierno Provincial en su conjunto, por parte de la propia Directora del Centro, reunión que fuera organizado y dirigido por las autoridades del mencionado centro agrícola y en presencia de los docentes de dicha institución...”; expresando asimismo lo siguiente: “...Elevo a Ud. por considerarla una funcionaria que debe conocer las opiniones que impunemente realizan determinadas personas que pertenecen a un centro educacional, e imprima a la misma el trámite que estime corresponder ante estos hechos...” (ver copia de la nota obrante a fs. 5).

Ello motivó que la Delegación Zonal de Pirané informara las “...presuntas irregularidades relacionadas a declaraciones hechas por la Ing. María Canalis, Directora del Centro de Educación

Agrícola de la localidad de Palo Santo...”, resolviéndose la instrucción de un sumario administrativo (ver copia obrante a fs. 7).

Como se aprecia, la conducta del Intendente Leon, dirigiéndose a las autoridades del Ministerio de Educación de la Provincia, ocasión en la que también efectuó imputaciones a la actora, implica que participó materialmente en la producción del daño que a la misma le ocasionara el sumario instruido en su contra, por el que se responsabilizara al codemandado Martínez, por lo cual debe también responder civilmente, en virtud de que su actuación supone culpa o negligencia. Indudablemente León actuó con desaprensión, omitiendo las precauciones más elementales, dado que cualquiera hubiera comprendido las consecuencias que afrontaría la Sra. Canalis, más aún cuando entendió y valoró que la misma efectuaba opiniones que no debían quedar impunes, las cuales, como ya se expresó, no fueron comprobadas, y, en todo caso, implicaban un disentimiento con la política de combate de la plaga que afectaba al cultivo de algodón, amparado por la libertad de expresión que debe salvaguardarse en una democracia, valorando las cosas en contexto, ya que las críticas devienen legítimas al referirse a la propuesta de mejores soluciones en los ámbitos pertinentes, dado que las discusiones sanas y el derecho a disentir y no compartir con el gobierno de turno deben ser respetadas.

Debe tenerse en cuenta que los participantes plurales de un cuasidelito deben responder solidariamente ante el damnificado, sin consideración al grado de culpabilidad de cada uno de ellos; pudiendo ser indistintamente demandados por la totalidad de la deuda, aunque sin perjuicio de la pertinente acción de reintegro que pudiera haber cabido (C. Civ. y Com. Trenque Lauquen, 24/3/1998, Juba B2201516). Además, el art. 1081, CCiv., se aplica también a los cuasidelitos. El daño causado por culpa obliga de igual manera que el que tiene origen en un delito; todos los partícipes de él como autores, consejeros o cómplices responden solidariamente; es que con el actual art. 1109, CCiv., quedó zanjada la anterior polémica al extender implícitamente a los cuasidelitos la norma de solidaridad delictual establecida en el art. 1081 (C. Civ. y Com. San Nicolás, 9/11/1993, “Gajate”, AP 14/6903).

Las quejas de la parte actora deben en consecuencia ser admitidas.

Concluyendo, voto por la confirmación de la sentencia en cuanto condena a Ricardo Martínez y su revocación, con costas, en cuanto desestima la demanda articulada contra Jorge León (art. 68 y 277 del CPCC). Las costas en esta Alzada propongo establecerlas en el orden causado al no haber habido sustanciación.

**La Dra. Boonman dijo:** Por los fundamentos expuestos por la Srta. Juez preopinante, adhiero al voto de la misma.

**La Dra. Sosa de Lozina dijo:** En mi carácter de Presidente Subrogante de este Tribunal, por existir coincidencia entre las Señoras Jueces preopinantes, me abstengo de emitir voto y procedo a suscribir el presente (conf. art. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, art. 5 del Reglamento de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial y Acta N° 01/17 - Punto Segundo -).

En este estado, habiéndose constituido la mayoría legal (conf. Art. 33, Ley N° 521 y sus modificatorias), se da por terminado el presente Acuerdo, pasado y firmado por ante mí, de lo que doy fe.

**-Fdo.-**

*DRA. TELMA C. BENTANCUR  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**-Fdo.-**

*DRA. VANESSA J. A. BOONMAN  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**-Fdo.-**

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**-Fdo.-**

*DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO  
SECRETARIA  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**SENTENCIA:**

**///MOSA, CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

A mérito del Acuerdo que antecede, la **Sala I -Año 2018-** de la **EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL**

**RESUELVE:**

Confirmar el punto I) de la sentencia obrante a fs. 350/363 y revocar el punto II) de la misma, haciendo lugar a la demanda instaurada por María Amparo Canalis contra Luis Jorge Leon, y, en consecuencia, extensiva contra el mismo la condena dispuesta con respecto a Ricardo Martínez, en forma solidaria y con costas a su cargo (art. 68 y 277 del CPCC). Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado por no haber habido sustanciación, difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes hasta tanto se cuente con la de la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.

**-Fdo.-**

*DRA. TELMA C. BENTANCUR  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**-Fdo.-**

*DRA. VANESSA J. A. BOONMAN  
JUEZ  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**-Fdo.-**

*DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA  
PRESIDENTE SUBROGANTE  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**ANTE MÍ**

**-Fdo.-**

*DRA. NORMA BEATRIZ CASTRUCCIO  
SECRETARIA  
CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL*

**ES COPIA**